



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-65-SPA-52, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico en la misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) Exceso de ruido ocasionado por la música de un salón de fiestas [localizado en Calle 5, manzana 19, lote 13, entre Calle 17 y Calle 18, colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa], en un horario de jueves a domingo de 2 pm hasta las 2 am (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0057-2015 del 09 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-65-SPA-52. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el 14 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0057-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados siendo las 23:30 horas del día 09 de enero de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vía pública del inmueble ubicado en Calle 5 manzana 19 lote 13, casi esquina con Calle 17, colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa en donde se observó un inmueble constituido por planta baja y un nivel fachada color rosa, en el acceso

principal presenta colocados 3 carteles con la leyenda "ZUMBA" y en el primer nivel dos carteles, no se percibieron emisiones sonoras ni actividades que se estuviesen realizando dentro del referido inmueble (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0367-2015 del 13 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas en atención a su escrito de denuncia; dicho oficio se notificó por correo electrónico el 10 de marzo de 2015.

Siendo las 18:53 horas del 14 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la vía pública de la calle 5 de la colonia José López Portillo, ubicando un inmueble de color rosa con morado en la fachada y un zaguán color blanco de dos hojas, marcado con la nomenclatura "Mz 19, Lt 13" sin embargo no se perciben emisiones sonoras provenientes del mismo, toda vez que da la impresión de ser habitacional. Se observan luces encendidas al interior pero no se observan personas ni que se haga uso de música grabada o en vivo (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0383-2015 del 16 de febrero de 2015, se citó al titular y/o representante del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que aportara información para solventar la presente investigación; en atención a lo anterior, el 19 de febrero de 2015 se presentó ante esta Subprocuraduría quien dijo ser el representante del establecimiento mercantil motivo de denuncia, quien entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

(...) el inmueble mencionado no funciona como salón de fiestas, que en el mismo se realizan fiestas familiares (...) cada 20 días o una vez al mes y sólo en sábados (...) el equipo de sonido para las fiestas familiares (...) consiste en luces, dos bocinas y una consola (...) Que el uso principal del inmueble es habitacional (...) Que la próxima fiesta familiar será el día 28 de marzo de 2015 y que no tiene inconveniente de que el personal de esta Procuraduría se constituya en su domicilio para constatar los niveles de emisiones sonoras que se producirán durante el evento y que puedan ir cualquier día para constar que el inmueble no funciona como salón de fiestas (...) que desde el 27 de diciembre de 2014, no se han realizado fiestas familiares en ese domicilio, así como que no se realizara otra fiesta hasta el 28 de marzo de 2015 (...)

El 28 de marzo de 2015, siendo las 22:00 horas personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:



(...) personal actuante se constituyó frente al predio marcado con la manzana 19 lote 13 de la calle 5 (...) tratándose de un inmueble conformado de planta baja y primer nivel (...) del cual se percibe la reproducción de música grabada la cual no era claramente perceptible desde la vía pública por las condiciones climáticas (lluvia) (...)

El 18 de abril de 2015 siendo las 01:05 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) se observa y constata que se trata de un inmueble de dos niveles de construcción, color rosa y morado, el cual en su fachada anuncia "Zumba", sin embargo durante la presente diligencia se encuentra sin funcionamiento y sin percibir emisiones sonoras provenientes de su interior (...)

El 09 de mayo de 2015 siendo las 01:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vialidad Calle 5, localizando el inmueble marcado con la numeración Manzana 19 Lote 13, mismo que no presenta actividad alguna ni presenta emisiones sonoras derivadas de música grabada o en vivo. Tampoco presenta leyendas o publicidad relativa a eventos sociales o alquiler del mismo como salón de eventos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en las presuntas emisiones sonoras generadas por un salón de fiestas localizado en Calle 5, Manzana 19, lote 13, colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, es de acotar el contenido de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en cuanto a las emisiones sonoras:

ARTÍCULO 151. *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Consecutivamente, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, establece lo siguiente:

6.3. Condiciones mínimas de medición.

Para la medición de emisiones sonoras, se deberán observar las siguientes condiciones mínimas de medición:

6.3.1. Condiciones de operación. Durante la medición, la fuente emisora deberá operar bajo condiciones normales de operación.

6.3.2. Condiciones ambientales. No se deberán realizar mediciones bajo condiciones climatológicas que puedan poner en riesgo al equipo, o que alteren la confiabilidad de la medición, tales como lluvia, tormenta eléctrica, o vientos con velocidades que excedan los 5 m/s.

En este sentido, en fechas 09 de enero, 14 de febrero, 18 de abril y 09 de mayo todas de 2015, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, durante los cuales personal adscrito a esta entidad no constató la generación de emisiones sonoras provenientes de música en vivo o grabada derivadas del funcionamiento de un salón de fiestas en el referido inmueble.

No obstante lo anterior y con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la sustanciación de la presente investigación, compareció quien dijo ser el representante legal del inmueble motivo de la denuncia y de cuya información proporcionada así como de lo descrito en las actas de visita realizadas en las fechas citadas con antelación, se tiene que el inmueble corresponde a una casa habitación, misma en la que se realizan fiestas familiares, teniendo como próxima reunión el 28 de marzo de 2015.

Es de abundar que se realizó un reconocimiento de hechos el 28 de marzo de 2015, en el que se constató la reproducción de música grabada al interior del inmueble motivo de la denuncia; en embargo, debido a la presencia de las condiciones climáticas previstas en el numeral 6.3.2 de la Norma líneas arriba citada, no fue posible realizar la medición de emisiones sonoras.

Por lo anterior, tomando en cuenta que en el inmueble denunciado realizan fiestas familiares de forma esporádica, la persona denunciante podría recurrir al procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, cuya aplicación corresponden, entre otros, a los Juzgados Cívicos¹, dadas las siguientes consideraciones:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

(...)

b) Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación, y

¹ Artículo 7 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

(...)

Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

(...)

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y

(...)

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

(...)

Las infracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 10 a 40 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o con arresto de 13 a 24 horas.

(...)

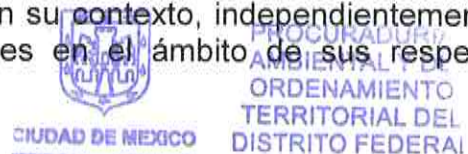
Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala lo siguiente:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató que el inmueble ubicado en Calle 5, Manzana 19, lote 13, colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa funcione como un salón de eventos sociales.
2. El inmueble motivo de la denuncia corresponde a una casa habitación, por lo que en cuanto a la generación de molestias por ruidos en donde se realizan esporádicamente fiestas familiares por lo que se debe recurrir al procedimiento establecido por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

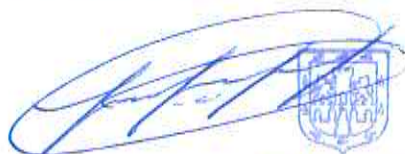
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/AMRR/FJHT